



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO LEASING
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado	CARLOS ARTURO BENAVIDEZ ROLDÁN
Radicado	05001 31 03 013 2018 00418 00
Decisión	RESUELVE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad impetrado, sin que se solicitaran o aportaren pruebas, se resuelve en esta fecha el mismo, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROLDAN en calidad de promotor y demandado y su apoderada, en escrito del 2 de noviembre de 2018, propusieron incidente de nulidad tras considerar que en el presente proceso se vulneró el derecho al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, específicamente en su artículo 22; por que esta agencia judicial no era competente en razón del trámite de insolvencia del señor CARLOS BENAVIDES, indicando que se debía declarar la nulidad de la sentencia por haberse incurrido en la causal de falta de jurisdicción y competencia, en términos de lo estipulado en el artículo 133 del C.G.P.

Con posterioridad a la proposición de la nulidad, el Despacho libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo conexo y remitió (el 22 de agosto de 2019) el proceso a la Superintendencia de Sociedades, quien devolvió el expediente advirtiendo la configuración de la causal de nulidad establecida en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Según documentación aportada por el Superintendencia, la misma admitió a la persona natural comerciante CARLOS ARTURO BENAVIDES ROLDAN al trámite de un proceso de reorganización **mediante auto 610-001320 del 27 de abril de**

2018. Luego, teniendo en cuenta que la sentencia en el proceso de restitución se profirió el **16 de octubre de 2018**, fecha para la cual se encontraba en curso el proceso de reorganización – Liquidación por adjudicación de la Superintendencia de Sociedades frente al señor BENAVIDES ROLDAN, dicha sentencia resulta ser un acto posterior al proceso de insolvencia, por lo que en efecto, todos los actos proferidos por el Despacho con posterioridad a la admisión del trámite de reorganización se encuentran afectados por el vicio. (abril de 2018).

Argumentó la apoderada de la parte demandante que el 30 de agosto de 2018 fue admitida la demanda de restitución de inmueble arrendado y el 16 de octubre del mismo año se resolvió dicho proceso mediante sentencia, frente a la cual no presentó el demandado ningún recurso en el término para ello, por lo que por lo que considera que esta nulidad presentada es improcedente, puesto que la parte interesada guardó silencio en el momento oportuno para pronunciarse.

Así mismo, aduce que, el proceso de restitución fue resuelto teniendo en cuenta la mora y el incumplimiento en el pago de los cánones, por lo que procedía la terminación del contrato de leasing, por lo anterior considera que este despacho tiene la plena competencia para conocer del mismo.

Puestas de este modo las cosas, en consonancia con la Ley 1116 de 2006 en su artículo 22

*"ARTÍCULO 22. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o **continuar** procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (Negritas intencionales).*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior y sumado a lo alegado por la parte ejecutada esta agencia judicial advierte que pese que no se encontró constancia de la información sobre la apertura del proceso liquidatorio, *todo el trámite adelantado en el proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble a título de arrendamiento leasing, es posterior a la admisión del proceso de reorganización de persona natural comerciante*, por lo que en efecto está afectado de la nulidad contemplada en el artículo 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006, sin que el hecho de que el demandado no interpusiera recursos contra la sentencia subsane la irregularidad, porque además es insubsanable.

Conforme a la normatividad deberá este despacho declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso de restitución de tenencia identificado bajo radicado 05001 31 03 013 2018 00418 00, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, y en su lugar, rechazar la demanda por falta de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, indefectiblemente habrá de reflejarse en el proceso ejecutivo conexo tramitado entre las mismas partes, radicado 050013103013201800570.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de tenencia de inmueble a título de arrendamiento leasing instaurado por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROLDAN, desde el auto admisorio de la demanda, INCLUSIVE, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de restitución de tenencia de inmueble a título de arrendamiento leasing instaurado por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROLDAN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

MGO

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Civil 13 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3237dcac96ef176d13240135f79c9c34c6c240bf89ff83456d97b9d02ddcc
f26**

Documento generado en 30/07/2021 02:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>